--- En la ciudad de Trelew, a los días de agosto del año dos mil once, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Carlos A. Velázquez y la presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Marcelo J. López Mesa, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“S., R. D. c/ H., A. A. s/ Diferencia de haberes e indemn. de ley” (Expte. 233 – Año 2011 CAT)**, venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 248.----------

---

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo López Mesa, dijo: --

--- Que a fs. 214/219 el Sr. Juez de grado falló esta causa, haciendo lugar a la parcialmente a la demanda interpuesta por el Sr. R. D. S. contra la Sra. A. A. H., condenando a ésta última a que abone al actor la suma de $ 79.868,75.----------

---------- Se impusieron las costas respecto de los montos por los que prosperó la demanda a la Sra. H. y al actor por los montos que no prosperó la demanda.----------

--- Que a fs. 221, la parte demandada apela dicho decisorio, siendo concedido el recurso a fs. 222 y fundado a fs. 226/243.----------

Que a fs. 223, la parte actora apela la mencionada sentencia, recurso concedido a fs. 224 que no ha sido fundado.----------

--- Comenzando el examen con la apelación de la parte demandada, ésta se agravia en primer lugar respecto de que a entender del juez los testimonios brindados en autos por los Sres. C. y M. resultan claros, concordantes y sinceros, siendo que según criterio de la apelante los mismos carecen de coordinación con los dichos del actor. Más precisamente se observa esa descoordinación en los dichos del testigo C. toda vez que el mismo no hace referencia al tiempo en que el actor habria realizado tareas de chofer del Chevrolet 14000 entre Trelew y Gaiman, nombra la localidad de Tecka cuando el actor no, invierte el orden en que S. transportó leña y agua, afirma que el actor sólo condujo vehículos con semi remolque cuando aquel afirma haber conducido tambien cisterna o tanque, el testigo dice solo haber visto a S. en el cordillera en 2006 y 2007 y que el actor cobraba por kilómetro o viaje y no un salario. Respecto del testigo M. ubica al actor trabajando para la demandada a principios de 2006 con el Chevrolet 14000, y luego dice haberlo visto conduciendo un camión Scania tirando agua de Los Altares a Paso de Indios y luego leña desde Corcovado a las comunas “de ahí”, sin informar cuando fue la última vez que vio a S. conducir los camiones, ni ubico temporalmente tal circunstancia, ni informó cuanto percibía. Estima que son trascendentes para explicar la realidad de los hechos las declaraciones de los Sres. V. y C., al concluirse de ambas que S. entre abril de 2006 y agosto de 2007 conducía circunstancialmente los camiones en reemplazo de V. y cobraba unos $ 300/350 por viaje. Cita doctrina. En segundo lugar se agravia la demandada en los alcances que da la sentencia de primera instancia a las

presunciones legales de los arts. 55 LCT y 44 Ley XIV Nº 1. Dice que la demandada no presentó el Libro correspondiente al periodo abril 2006 a agosto 2007 por cuanto no tenía empleados y por ello tampoco el mencionado instrumento. Entiende que esta presunción del art. 55 LCT es “iuris tantum” y que de los testimonios brindados en la causa quedó la misma desvirtuada. Respecto de la presunción del art. 43 Ley XIV Nº 1, dice que de los testimonios de autos que refieren a que S. sólo hacia viajes eventuales y cobraba por ello, se desprende que no es ajustado a derecho sostener que las remuneraciones invocadas en el escrito de demanda son ciertas. Como tercer agravio refiere que toda vez que se encuentra suficientemente acreditado que el actor no mantuvo una relación laboral con la demandada durante el período abril 2006/agosto 2007, solo de reemplazos eventuales, no corresponde la imposición de las indemnizaciones establecidas por los arts. 1 y 2 de la Ley 25.323. Reitera dichos manifestados al contestar la demanda en apoyo a su postura. En cuarto lugar se agravia, en forma subsidiaria –en caso de tenerse por probada la relación laboral-, respecto de que el cálculo de los valores de condena de los conceptos de diferencias salariales e indemnización por despido sin causa hayan sido los presentados en la demanda, sin ajustar los mismos al marco legal vigente, obligatorio para el juzgador. El mismo actor al presentar la demanda indicó haber estado alcanzado por el CCT 40/89 y en función de ello reclamó las diferencia salariales. Dice que si se llegase a tener por probada la relación laboral, los viajes que realizó el actor entre la cantera La Angostura, Trelew y Gaiman y los que realizó entre las localidades de Los Altares y Paso de Indios no pueden ser considerados como de larga distancia, como pretende, toda vez que el convenio define la larga distancia cuando supere los cien kilómetros de distancia, y sabido es que entre las localidades mencionadas en primer término no existen más de 15 kms. y entre las segundas unos 60 kms. Es por ello que no se lo puede considerar como chofer de viajes de larga distancia. Además el salario básico pretendido por el período abril 2006/marzo 2007 excede el marco del convenio aplicable, y siendo que no ha acreditado haber acordado sueldo superior con la demandada corresponde aplicar los salarios de aquel. Solicita se modifiquen los valores de salario señalados y se rechace la aplicación de viaje de larga distancia a los correspondientes a la cantera La Angostura, Trelew y Gaiman y los que realizó entre las localidades de Los Altares y Paso de Indios. Cita doctrina. Como quinto agravio en subsidio, dice que no corresponde abonar el salario de agosto de 2007, toda vez que el actor no lo reclamó mediante el TCL CD ********* AR, porque no se presentó nunca a trabajar ese mes, sin perjuicio de si haber efectuado el reclamo por dicho período. Solicita no se abone dicho período. Hace reserva del Caso Federal. Finalmente solicita se revoque la sentencia de primera instancia en todas sus partes, rechazando la demanda, y a todo evento se tenga en consideración los planteos subsidiarios. Todo con costas.---------- **IV.** Ingresando al tratamiento de las cuestiones traídas a revisión de esta Sala, debo decir en lo tocante al primer agravio que la defensa técnica de la parte actora ha efectuado

un gran esfuerzo argumental, pretendiendo revertir el resultado parcialmente desfavorable cosechado en el grado, sobre la base de argumentos que pretenden descalificar por arbitraria la apreciación de la prueba efectuada por el a quo.----------

--- El caso es que tal tentativa carece de incidencia para la suerte de la litis, porque el embate que intenta el apelante resulta inidóneo para poner en crisis los fundamentos y constataciones del fallo atacado. En parte por sus propias limitaciones recursivas y en parte por la incidencia del art. 9 de la ley 20744. Me explicaré.----------

--- En multitud de fallos, a través de mi voto, esta Sala ha decidido que la apreciación de la prueba efectuada por los jueces de grado constituye una decisión tomada por el juzgador en el centro o núcleo mismo de sus facultades, que constituye el ámbito de mayor discrecionalidad y legítimo arbitrio que le concede el ordenamiento, no bastando impugnarlas sobre la base de una opinión distinta sino que debe ensayarse, a su respecto, un ataque frontal, fundado en argumentos hábiles y conducentes, que demuestren el desacierto manifiesto de la resolución (mi voto en sentencias de esta Sala del 13/10/09, in re "J., C. D. c/ P. P. S.A. s/ Cobro de pesos" (Expte. 325 - Año 2009 CANE); ídem, del 12/11/08, in re "L., A. c/ S., R. s/ Cobro de pesos" (expte. 117, año 2008); ídem, 4/4/08, "P. V. c/ M. H. O. s/ Dif. de hab. e indem. de ley" (Expte. N° 22.785 - Año 2008); Ídem, del 19/6/08, in re "F., R. D. c/ B. H. S.R.L. y otros s/ Indem. de ley" (registrada como SDL 38/08); ídem, 18/6/2008, "V., L. N. y otro c/ L. S.C.T.T.L. s/ dif. de haberes e indem. de ley", registrada bajo el Nº 36 DE 2.008 – SDL); ídem, 7/8/08, "G., N. F. c/ P., R. L. y/o q. rte. resp. laboral de E. T. s/ Indem. de ley", registrada al Nro. 50 de 2008 SDL; ídem, 8/9/09, "S., J. G. c/ S. I. A. S.R.L. s/ cobro de pesos - laboral", registrada bajo el Nro. 56 DE 2.008 – SDL; ídem, 20/9/08, "S. M. C. C. R. S. Cobro de Haberes e Indemnización de ley" (Expte. N° 22.915 - Año 2008, registrada bajo el Nº 61 de 2.008 – SDL; ídem, 23/9/08, A., S. A. c/ S., H. y otro s/ cobro de pesos – laboral" (Expte. n° 22.806 - año: 2008, registrada bajo el Nº 59 de 2.008 – SDL; ídem, 21/8/08, "F., M. c/ B., O. H. y Otros s/ Cobro de Haberes e Indem. de Ley" (Expte. n° 22.863 - año: 2008, registrada bajo el Nº 54 de 2.008 – SDL; ìdem, 16/11/2009, “A. C. P. c/ P. V. S.A. s/ Cobro de pesos - Laboral” (Expte. 598 - Año 2009 CANE); en igual sentido, Cám. Civ. y Com. Neuquén, Sala I, 29/2/96, "Aravena Bastias, Fernando c/ UCASA s/ Accidente", en Juba, base Neuquén, sumario Q0000046).----------

---

--- A tenor de tal doctrina, para conmover las apreciaciones probatorias de un juez se requiere algo mucho más serio y atendible que subjetivismos y pareceres o preferencias del apelante. Se requiere para ello demostrar lógicamente que la selección y apreciación probatoria del juez de grado es caprichosa, antojadiza, indefendible. Ello, máxime en materia laboral, luego de la reforma del art. 9 de la Ley 20744.----------

--- Y en este caso, la apelante pretende demostrar que es caprichosa la selección y apreciación de la prueba efectuada por la juez de grado, cuestionando la misma y su preferencia por los dichos de dos testigos (testigos G. C. y M.), pero sus afirmaciones

son subjetivas, no explica por qué la apelante da prevalencia al testimonio de un testigo a quien le comprenden por propia declaración las generales de la ley (testigo H. M. V., cfr. fs. 138) y al de otro que afirma desconocer gran parte de lo que se le preguntara y reconoce que sabe lo que sí responde por comentarios de otro testigo –testigo V.-, el testigo R. F. C. –cfr. fs. 139-, lo que lo convierte en un testigo de oídas.----------

--- Y, conforme jurisprudencia reiterada de esta Sala, las aseveraciones de los testigos de oídas carecen de fuerza de convicción en tanto a su conocimiento de los datos fácticos que refiriera habría accedido mediante dichos de otro y no porque esos aconteceres hayan caído bajo la directa percepción de sus sentidos (cfr. arts. 386, 456 C.P.C.C.; y sentencias de esta Sala, del 14/4/09, in re "L., R. H. c/M. H., M. A. y R., J. F. s/dif. de hab. e indem. de ley", según mi voto; ídem, 8/3/2010, in re "Z., A. c/ D., N. O. s/ Dif. de hab. e indem. de ley" (Expte. nº 787 - año: 2009), según mi voto y el del Dr. Carlos D. Ferrari).----------

--- El testigo de oídas se remite a lo que le anuncian o transmiten, pero no puede afirmar y mucho menos confirmar un acontecer, por lo tanto sus afirmaciones quedan en el plano de lo personal sin significar aportes valiosos a los fines pretendidos (C. Nac. Trab., sala 7ª, 13/3/86, "LAGO, CARLOS ALBERTO v. PREZZIA, LUIS ERNESTO", en AbeledoPerrot online; sentencia de esta Sala, del 14/4/09, in re "L., R. H. c/M. H., M. A. y R., J. F. s/dif. de hab. e indem. de ley", según mi voto).----------

--- Se entiende por testigo de oídas o de referencia a aquellas personas físicas distintas de los sujetos legitimados en un proceso, que trasmiten un conocimiento relativo a un hecho al cual han accedido mediante la percepción sensorial de un tercero, verdadero testigo de lo acaecido. Es obvio que la eficacia probatoria de los dichos de estos "testigos de oídas" es sumamente restringida, desde que sólo acreditan haber escuchado un relato de boca ajena (cfr. SCBA, 5/4/06, "L.,R. c/ C.,M. s/ Disolución de sociedad conyugal", en Juba sum. B28277; mi voto en sentencia de esta Sala, del 2/10/08, in re "D. M. H. c/ T. S.R.L. s/ dif. de hab. e indem. de ley" (Expte. N° 22.899 - Año 2008); ídem, 8/3/2010, in re "Z., A. c/ D., N. O. s/ Dif. de hab. e indem. de ley" (Expte. nº 787 - año: 2009), según mi voto y el del Dr. Carlos D. Ferrari).----------

--- Es dable recordar sobre este aspecto que no es lo mismo que el testigo narre lo que observó, incluyendo los juicios que sobre tales hechos tenga, o que se limite a informar acerca de lo que oyó narrar a otra persona. En el primer caso se trata de un testimonio original y en el segundo "de oídas" o indirecto. La representación, en el caso de los testimonios de oídas no es directa o inmediata, sino indirecta o mediata, se ha inclinado a considerar que los mismos no resultan convenientes. Trátase de testigos cuyas declaraciones son inatendibles ya que carecen de "declaración representativa", constituyendo un testimonio de referencia (Cám. CC Azul, Sala 2ª, 21/3/96, "Dumón c/

Lombardozzo s/ Desalojo, en Juba sum. B3100046; y mi voto en sentencia de esta Sala, del 2/10/08, in re "D. M. H. c/ T. S.R.L. s/ dif. de hab. e indem. de ley" (Expte. N° 22.899 - Año 2008).----------

--- Las declaraciones del testigo que conoce el hecho sobre el que depone, por referencia o indirectamente, carece de fuerza de convicción y valor probatorio (C. Apels. Concordia, sala Civ. y Com., 20/02/1995, “Demichelis, Félix v. Maidana, Gregoria”, JA 1998-I, síntesis; sentencia de esta Sala, del 14/4/09, in re "L., R. H. c/M. H., M. A. y R., J. F. s/dif. de hab. e indem. de ley", según mi voto).----------

--- Ergo, debe descartarse la prueba testimonial cuando el conocimiento de los hechos sobre los que referencia (testimonios de oídas), se vierten suposiciones o deducciones enteramente subjetivas que restan veracidad a la declaración (Cám. CC Azul, Sala 2ª, 21/3/96, "Dumón c/ Lombardozzo s/ Desalojo, en Juba sum. B3100045; mi voto en sentencia de esta Sala, del 2/10/08, in re "D. M. H. c/ T. S.R.L. s/ dif. de hab. e indem. de ley" (Expte. N° 22.899 - Año 2008) e ídem, 8/3/2010, in re "Z., A. c/ D., N. O. s/ Dif. de hab. e indem. de ley" (Expte. nº 787 - año: 2009), según mi voto y el del Dr. Carlos D. Ferrari). ----------

--- No debe olvidarse que un testigo es atendible cuando su declaración es idónea para crear la convicción del juez sobre la verdad de los hechos a los cuales refiere. En este orden, para apreciar la eficacia del testigo deben atenderse las circunstancias o motivos que corroboran o disminuyen la fuerza de sus declaraciones, pues ni el juramento de decir verdad impuesto por la ley ni las manifestaciones formuladas al responder por las generales de la ley impiden que el juez ejerza la potestad legal de apreciarlas según las reglas de la sana crítica (C. Nac. Civ., sala H, 18/11/96, "R. de O., M. J. v. Rojas, Julio C. y otro", JA 1998-I, síntesis; esta Sala, 19/2/09, in re "A., A. B. c/ C. D. H. R. H. S.A. y/o q. rlte. Prep. y/o resp. s/ Dif. de hab. e indem. de ley" (Expte. n° 276 - año: 2008); ídem, 8/03/2010, "Z., A. c/ D., N. O. s/ Dif. de hab. e indem. de ley" (Expte. nº 787 - año: 2009).----------

--- Lo anteriormente expuesto convence de la seriedad del análisis de la prueba efectuado por el Sr. Juez de grado que lo llevó, correctamente, a descartar a los dos testigos cuya declaracion enarbola la accionada, dado que los mismos resultan no ya sospechosos, sino directamente inválidos como testigos hábiles –uno por comprenderle las generales de la ley, el otro por ser testigo de oidas-.----------

--- Además, no debe olvidarse que en el terreno de la apreciación de la prueba y en especial de la testimonial el juzgador puede inclinarse a la que le merece mayor fe, en concordancia con los demás elementos de mérito que puedan obrar en el expediente, siendo en definitiva ello una facultad privativa del magistrado (C. Nac. Civ., sala H, 31/5/91, “Aloy, Carlos y otros v. Harpers y Papparazzi de Cacciola”, JA 1991-IV, síntesis).----------

--- Tampoco se hace cargo el recurrente de que los testigos en que él se apoya son inidóneos en sí mismos, además de contradichos por otros declarantes. La apelante focaliza las declaraciones de los testigos que escoge el juez como pilares de su decisorio, a cuyos testimonio adjudica toda suerte de defectos, incluso aquellos que no tienen. Y sostiene enfáticamente el testimonio de los testigos V. y C., sin advertir o pretendiendo soslayar que el primero es hermano de la pareja de la accionada –además de ser empleado de ella- y que el segundo no es un testigo en realidad, por cuanto o no sabe lo que se le pregunta o afirma –en la razón de sus dichos- saberlo por comentarios del testigo V., lo que lo descalifica lisa y llanamente como testigo.----------
---

--- El apelante desovilla una serie de declaraciones y de afirmaciones que pretende hacer militar a favor de su parte, pero no logra edificar a partir de ellas un cuestionamiento de la apreciación sentencial que descalifique a ésta y que demuestre su falta de objetividad, su desacierto manifiesto o su iniquidad. A lo sumo patentiza su agravio que las declaraciones de dos testigos son contrapuestas por uno a quien le comprenden las generales de la ley y por un testigo de oídas, que no es deponente hábil.---------- ----------

--- Frente a ello cabe recordar que no existe el testigo perfecto. La memoria de los testigos no escapa a la falibilidad y limitaciones de la propia existencia humana, amén de que ellos no pueden estar con el actor o el demandado de una litis todos los momentos relevantes para la causa, pues de otro modo limitarían su existencia a ser testigos, lo que es inconcebible y, de afirmarse, hasta sería muy sospechoso, pues quiebra la regla o principio de normalidad, al tratarse de una afirmación inverosímil en general y difícilmente creíble en algunas hipótesis puntuales.----------

--- Amén de ello, en decisión anterior de esta Sala, según mi voto, he dejado expresado que es una verdad a puños que los testimonios en extremo detallados y perfectos en cada uno de sus pormenores suelen mover a duda al juez acerca de su veracidad, pues es extraño que un testigo rememore con toda precisión hechos pasados a otros hace largos meses o años y acerca de los cuales no tienen ningún motivo especial para recordar (cfr. esta Sala, 2/10/2008, in re “D. M. H. c/ T. S.R.L. s/ dif. de hab. e indem. de ley” (Expte. N° 22.899 - Año 2008).----------

--- En línea con ello, es jurisprudencia asentada de prestigios tribunales que el testigo no sujeto a error, no existe, pues siempre hay un margen de apreciación, sobre todo referido a detalles del hecho principal relatado dentro del cual pueden brindarse versiones diferentes y hasta contradictorias, mas ello no puede provocar la pérdida del valor del dicho si en lo sustancial los testigos coinciden y se apoyan en datos que aparecen como ciertos (Cám. CC 2ª La Plata, Sala 3ª, 5/2/91, “D., R. c/ G. de D., J. E. s/ Divorcio vincular”, en Juba sum. B350908).----------

--- Y además de todo ello, lo que es más importante todavía, que el art. 9 de la ley 20744 modificado por Ley 26.428, sancionada en Noviembre 26 de 2008 y promulgada

de hecho el 18 de Diciembre de 2008, edicta que "*En caso de duda sobre la aplicación de normas legales o convencionales prevalecerá la más favorable al trabajador, considerándose la norma o conjuntos de normas que rija cada una de las instituciones del derecho del trabajo.*----------

--- *Si la duda recayese en la interpretación o alcance de la ley, o en la apreciación de la prueba en los casos concretos, los jueces o encargados de aplicarla se decidirán en el sentido más favorable al trabajador".*----------

--- El último párrafo decide este agravio en contra del recurrente, dado que el apelante no ha logrado aquí demostrar que la parte de prueba favorable a la actora sea menos valedera que la que no respalda sus dichos, con lo que al menos existe una duda razonable sobre la certidumbre de su derecho, lo que a tenor del último párrafo del art. 9 de la LCT modificada, salda la cuestión en favor del obrero. Ello así, carece de incidencia en autos este agravio y sus fundamentos, dado que no logra el mismo deshacer la duda que, al menos, surge de la lectura detenida de toda la prueba de autos y esa duda debe saldarse a favor del trabajador (art. 9, Ley 20744), lo que torna innecesario ingresar detenidamente al análisis de cada testimonio y de cada probanza, ya que con el régimen vigente en la materia con la duda basta para acceder al reclamo del operario (cfr. esta Sala 16/11/2009, in re "A. C. P. c/ P. V. S.A. s/ Cobro de pesos - Laboral" (Expte. 598 - Año 2009 CANE).----------

--- No habiendo logrado el apelante rebatir idóneamente la convicción del juez de grado respecto de la apreciación de la prueba expresada en la sentencia y siendo de aplicación en consecuencia el art. 9, Ley 20744, creo que ello basta para el rechazo del agravio liminar, lo que propongo al acuerdo.----------

--- En lo tocante al segundo agravio, relativo al cuestionamiento de la aplicación de las presunciones legales emanadas de los arts. 55 LCT y 44 Ley XIV, Nro. 1, además de que el agravio resulta técnicamente inidóneo para cuestionar el decisorio en este aspecto, al no cumplir los requisitos técnicos que el art. 268, Ley XIII, Nro. 5 exige por lo que se halla desierto el embate en este punto, el tratamiento del mismo resulta innecesario, dada la forma en que se resuelve el agravio anterior, ya que por imperio de lo dispuesto en el art. 9, Ley 20744, resulta innecesario entrar a analizar las presunciones, si en definitiva va a hacerse jugar la duda en favor del trabajador, como aquí ocurre.----------

--- Ergo el agravio deviene –además de técnicamente deficiente-, insustancial e inidóneo para revertir lo resuelto en el grado en lo tocante a la procedencia de la indemnización.----------

--- El tercer agravio, relativo a la imposición de los agravamientos indemnizatorios contemplados por la Ley 25323, también está desierto. La apelante condensa en un solo párrafo del ataque –el primero- su personal discrepancia con lo decidido por el a quo y luego transcribe extensos párrafos de su contestación de demanda.----------

--- Se trata así, de un agravio simplemente descartable dado que el primer párrafo contiene solo una afirmación de parte, una creencia, una opinión, sobre la falta de relación laborativa entre el actor y la demandada y la improcedencia del agravamiento referido, afirmaciones que no cuentan con datos objetivos y verificables que los validen y robustezcan.----------

--- Peor aún es la transcripción de casi dos páginas de párrafos del responde de la demanda. Ello, pues, amén de que ya constaban en la causa tales expresiones, su reiteración en este estadio procesal nada suma, como que no consiguen ellos rebatir un acto procesal que les es posterior, con lo que no son un rebatimiento, ni una crítica, ni nada más que la opinión de una parte, que no significa crítica razonada al decisorio en crisis.----------

--- Frente a tal panorama, no me queda más que aseverar que para que un agravio sea idóneo como tal, no bastan las frases enfáticas, sino que debe realizarse en él una ponderación razonada de la sentencia cuestionada, atacando la misma con fundamentos distintos a los expuestos en el fallo y no solamente con meras palabras que, en definitiva, no constituyen una exposición jurídica y lógica que demuestre que la sentencia es injusta y agraviante y no debe mantenerse (cfr. mi voto, de fecha 22/10/08, in re “G., N. y otro c/T. S.A. s/Cobro de haberes e indem. de ley" (Expte. Nº 27- año 2008).----------

--- Es que, recurrir, si lo que se busca es la procedencia del ataque recursivo, requiere inexcusablemente demostrar con argumentos claros, patentes, el desacierto de la resolución recurrida, poniendo en crisis sus fundamentos, privándola de su apoyatura, para así hacerla caer (cfr. mi voto, en sentencia de esta Sala del 18/6/08, in re “V., L. N. y otro c/ L. S.C.T.T.L. s/ dif. de haberes e indem. de ley”, (Expte. Nº 22.389, Año 2007, registrada bajo el Nº 36 DE 2.008 – SDL; ídem, 12/11/08, “L., A. c/ S., R. s/ Cobro de pesos” expte. 117, año 2008).-----

--- El ataque recursivo debe ser frontal, preciso y completo, pues las aseveraciones subjetivas, los ataques parcializados, dejan incólumes las bases de sustentación de la sentencia atacada y, de rondón, producen que la misma adquiera firmeza, al quedar en pie bases suficientes para que ésta permanezca en vigor y con plenos efectos. Cuando una sentencia tiene varios argumentos que le sirven de puntos de apoyo, si el apelante no embate contra todos ellos o deja alguno sin impugnación adecuada y él es apto para sustentar por sí el decisorio, éste adquiere firmeza.----------

--- Lo que debe el recurrente realizar es un análisis preciso, orientado a la praxis y no a la argumentación teórica de por qué la totalidad de los argumentos empleados por el juez para justificar la solución del punto impugnado por el apelante son erróneos, o insuficientes o, incluso, farisaicos. Pero, bien entendido, que dejar alguno de ellos –con aptitud suficiente para sustentar debidamente el tópico- en pie, implica el naufragio de su recurso, que no está orientado a una puja de saberes abstractos sino a la demostración de vicios o yerros de gravedad que demuestren el desacierto o la

incorrección grave y manifiesta de lo resuelto, al punto de mostrar al decisorio indigno de adquirir firmeza en ese punto.----------

--- Por ende, el cuestionamiento que debe intentarse a través de este recurso debe ser sustancialmente relevante y procesalmente correcto. Nada que no llene esos dos recaudos alcanza para la admisibilidad y procedencia del ataque.----------

--- De tal modo, no basta disentir con la interpretación dada por el juzgador sin fundar pormenorizadamente los errores u omisiones en que éste habría incurrido respecto de la valoración de los elementos traídos a juicio, en función de la significación de las normas que rigen en la materia (Morello – Passi Lanza- Sosa - Berizonce, Cód. Proc. Civil y Comercial comentado, T. III, p. 358). Y, en verdad, cuando se analizan las afirmaciones del recurrente, ellas carecen de detalle y convictividad, no logrando éste acreditar siquiera mínimamente los presuntos errores que imputa al acto sentencial impugnado en cuanto a la cuantificación del daño patrimonial cuestionada, la que incluso se enmarca dentro de la doctrina legal vigente en este fuero (cfr. esta Sala, S.D.C. 14/04, considerando II, entre otros muchos decisorios en igual sentido).----------

--- El art. 268, Ley XIII, Nro. 5, ex art. 265 CPCyC exige que “el escrito de expresión de agravios deberá contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas. No bastará remitirse a presentaciones anteriores...”. A la luz de él, no se satisfacen en los agravios segundo y tercero de la pieza recursiva de fs. 226/241 los requisitos del art. 268, Ley XIII, Nro. 5, ex art. 265 CPCyC, no alcanzando lo hecho en tales agravios para fundar idóneamente un ataque recursivo como el intentado a través de ellos, que debe juzgarse técnicamente deficitario, por lo que debe ser hecho a un lado sin más.Con ello basta para el rechazo de tales agravios.----------

--- En lo concerniente al agravio cuarto, relativo al cuestionamiento de lo resuelto con relación a las indemnizaciones de los arts. 8 y 15 de la ley 24013, como en el mismo recurso se afirma, el cuestionamiento es eventual y para el caso que se revierta lo decidido en el grado, lo que no ha ocurrido, ante la deserción del recurso del actor, por lo que el tratamiento del agravio carece de interés, al carecer la apelante de agravio actual. Ergo, el agravio no debe tratarse, por ser él abstracto a esta altura.----------

--- En lo concerniente al último agravio, relativo al cuestionamiento de los montos por los que progresa la demanda, desafortunadamente tampoco habrá de prosperar, solo que por otro motivo: los cuestionamientos a la liquidación de la acreencia a que el actor se ha hecho acreedor que se intenta formular en esta instancia no han sido introducidos a la litis en tiempo y forma oportuna, lo que hace que deba aplicárseles la norma del art. 280, Ley XIII, Nro. 5, ex art. 277 CPCC.----------

--- En efecto, si bien se mira la cuestión, tanto la temática de los cien kilómetros de distancia (cfr. fs. 237), como la determinación del cálculo del salario básico a computar, como la liquidación del salario correspondiente al mes de agosto de 2007, no fueron introducidos a la litis en oportunidad del responde de la demanda, lo que surge con

claridad de fs. 35/43, en la que se leen otras impugnaciones pero no las formuladas en el recurso (cfr. fs. 38vta./40vta.). Ello hace que sea de aplicación la manda del art. 280, Ley XIII, Nro. 5, ex art. 277 CPCyC.----------

--- Esta norma edicta: "El tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia. No obstante, deberá resolver sobre los intereses y daños y perjuicios, u otras cuestiones derivadas de hechos posteriores a la sentencia de primera instancia".----------

--- La apelante parece haber obviado dicha norma, dado que pone a consideración de este Tribunal de alzada extremos de hecho que no fueron planteados a la consideración del Sr. Juez de grado, como surge de la rápida lectura de su responde, especialmente de fs. 38 y ss.----------

--- Esta Sala, con fecha 26/3/09, in re "C. de W., D. E. c/ C. D. O. y M. T. y otros s/ Daños y Perjuicios" (Expte. Nº 30 año: 2008) e in re "S., G. c/ I. D. O. y T. S.A. s/ Cobro de Pesos" (Expte Nº 23- 2009 (C.A.N.E) y a través de sendos votos de mi autoría, dejó sentado que por aplicación de lo dispuesto en el art. 277 CPCyC resulta inaudible el agravio, cuando el apelante pretende hacer ingresar al ámbito de revisión de este tribunal hechos no alegados idóneamente en la etapa postulatoria del proceso.----------

--- Se agregó en ellos y en fallos anteriores de la Sala que no es lícito a este cuerpo ocuparse de cuestiones no sometidas temporáneamente a la decisión del juez de grado, por impedírselo la expresa norma del art. 277 CPCyC. En nuestro sistema procesal, caracterizado por el escalonamiento de etapas preclusivas, la primera limitación impuesta a las potestades del tribunal de alzada viene dada por la relación procesal trabada con la demanda y su contestación. Juegan en ello principios liminares que hacen, de un lado, al derecho de defensa en juicio y la igualdad de las partes, evitando sorpresas causídicas y efectivizando el orden en la tramitación de los procesos; del otro, a la esencia misma del régimen de la doble instancia, porque en el sistema escriturario la apelación no configura un nuevo juicio que posibilite a las partes la incorporen de nuevas pretensiones y oposiciones. También en este grado rige el principio de congruencia, pauta general consagrada para todo el proceso, y, por lo tanto, las cuestiones que no han sido materia del litigio, porque en la demanda y su contestación no fueron introducidas, no pueden ya ser incorporadas en la alzada, ante la que resulta inadmisible la ampliación de un debate cuya continencia quedó fijada al trabarse la litis (arts. 271 últ. párr., 277 CPCyC).----------

--- De tal modo, la expresión de agravios no es una pieza procesal que otorgue a una parte la ocasión de modificar la demanda o su responde con la proposición de nuevos capítulos no introducidos en la etapa postulatoria del proceso.----------

--- Ello así, en caso de entrar a tratar el último agravio de la accionada de fs. 226/243, esta alzada estaría violando abiertamente el art. 280 Ley XIII, Nro. 5, ex art. 277 CPCyC

y el sistema de asignación de jurisdicción y competencia en que reposa. Ello resulta inadmisible. ----------

--- El juez debe, a mérito del principio de economía procesal, indagar acerca de los presupuestos procesales de admisibilidad de la acción, antes de pronunciarse sobre el mérito de la causa. El antedicho análisis involucra el análisis previo de su propia competencia y jurisdicción. En función de lo expuesto supra, este tribunal no puede conocer en la cuestión planteada en los agravios dirimentes, al no haber sido los argumentos y defensas traídos a la alzada, objeto de oportuno planteo al juez de grado (cfr. sentencia de esta Sala, de fecha 26/3/09, in re "C. D. W., D. E. c/ C. D. O. y M. T. y otros s/ Daños y Perjuicios" (Expte. Nº 30 año: 2008) e in re "S., G. c/ I. D. O. y T. S.A. s/ Cobro de Pesos" (Expte Nº 23- 2009 (C.A.N.E), ambas a través de mi voto.----------

--- Ello veda el entendimiento de este agravio por la alzada a tenor de lo dispuesto en el art. 280, Ley XIII, Nro. 5, ex art. 277 CPCyC; y la jurisprudencia invariable: C. Nac. Civ. y Com. Fed., sala 2ª, 16/3/00, "PALACIOS, RAÚL CARLOS v. MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS s/ INCIDENTE DE TASA DE JUSTICIA. CAUSA N. 7454/99", en AbeledoPerrot online).----------

--- En tal situación, efectuar la valoración de argumentos no esgrimidos en la demanda –*como los que la actora apelante pretende hacer ingresar postreramente a la litis en su último agravio, para peor planteado subsidiariamente*-, llevaría a exceder los límites que determina concretamente el art. 277 CPCyC, dado que no es admisible que en la alzada se decida dejando de lado el contenido de la relación procesal como ha sido trabada en los escritos constitutivos del proceso (C. Nac. Com., sala C, 11/9/91, "BARUJEL, LEONARDO v. GALERÍAS BROADWAY SRL S/ ORD.", en AbeledoPerrot online).----------

--- Ello lleva a declarar inaudible el último de los agravios de la apelante. Además de ello, la apelante da por sentado aquí, como en todos sus agravios anteriores que las diversas presunciones que hizo jugar el a quo han resultado desvirtuadas por prueba en contrario, lo que solo ha ocurrido en su opinión, pero no ha sido así en la realidad de los sucesos, conforme los desarrollos efectuados supra en este voto, lo que convierte en alegaciones de parte y en meras reiteraciones de afirmaciones anteriores, a tales aseveraciones, lo que las vuelve inanes en esta instancia. Con ello basta para el rechazo del agravio.

--- **V**. Por tales fundamentos, habré de proponer al acuerdo la confirmación del decisorio impugnado en cuanto ha sido materia de recurso y agravios, imponiéndose las costas de alzada a la apelante vencida en esta instancia (cfr. art. 58 Ley XIV, Nro. 1, ex art. 59, Ley 69).----------

--- En cuanto a los estipendios profesionales, propondré la determinación de los de alzada correspondientes a la Dra. L. V. C., apoderada de la accionada, en el 25% de los honorarios que se le determinaran como honorarios de grado; tal porcentual se

corresponde con la importancia, mérito, trascendencia, calidad y resultado de las labores profesionales cumplidas en la alzada (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46, Ley XIII N° 4).----------

--- Por los fundamentos expuestos supra, a la primera cuestión, VOTO POR LA AFIRMATIVA.----------

--- **A ESA MISMA CUESTIÓN PRIMERA** el Dr. Velázquez expuso:----------

--- En procura de la siempre deseable concisión, me remito a la correcta reseña que del fallo atacado y de las quejas vertidas por la apelante realizara el colega preopinante.-----

--- Coincide mi parecer con el del ponente y para motivar mi voto personal, cual lo exigen la manda del art. 169 de la Const. Prov., bastará con enunciar las consideraciones siguientes.----------

--- I.- El éxito no corona el esfuerzo de la recurrente por demostrar las máculas de la prueba testifical en que el “a quo” basara su conclusión acerca de la extensión temporal de la relación laboral.----------

--- Así, no alcanzan a desmerecer la declaración del testigo R. H. G. C. la pretendida contradicción entre sus dichos y la versión fáctica suministrada por el actor. La circunstancia que el deponente no mentara el lapso en que el demandante, guiando un camión Chevrolet 14.000, cumpliera servicios entre la cantera de La Angostura y Gaiman, refiriéndose en cambio únicamente a la época en que lo hacía transportando agua entre Los Altares y Paso de Indios o leña por la zona de Tecka o Las Chapas, no torna sospechosa de mendacidad la declaración, pues es evidente que el testigo relató lo percibido por él, que habrá excluido el tiempo de los transportes en el Valle Inferior del Río Chubut. Debe tenerse presente que para ser testigo presencial no es indispensable que el declarante haya percibido íntegramente los hechos, bastando en cambio que ello haya ocurrido con alguna porción de los acontecimientos, de manera tal que pueda reconstruirse con seguridad el desarrollo de los sucesos mediante una apreciación en conjunto de toda la prueba producida (esta sala, c. 20.842 S.D.L. 60/05, c. 21.071 S.D.L. 10/06, c. 93/10 S.D.L. 13/10, c. 56/11 S.D.L. 10/11), cual es doctrina pacífica y recibida que la testifical debe evaluarse, relacionando unas declaraciones con otras como integrantes del plexo que son, y no escindiéndolas en compartimientos estancos, desconectadas entre sí (art. 390 C.P.C.C. su doc.; este cuerpo, c. 21.157 S.D.L. 20/06, c. 425/09 S.D.L. 56/09, c. 113/10 S.D.L. 16/10). Y en la especie tal probanza compuesta la aportó la deposición de J. M. M., quien sí vio al actor desempeñarse en la zona de chacras entre Trelew y Gaiman, en servicio para Vialidad Provincial, al comando del vehículo Chevrolet 14.000 (fs. 193, resps. a las pregs. 4ta. y 5ta.).----------

--- De igual modo, no perjudica dicha declaración el hecho que el testigo haya citado la localidad de Tecka entre aquellas por las que pasaba el actor, mientras que éste no la nombrara en su demanda. El demandante expresó haber participado en la distribución de leña del denominado “Plan Calor”y el testigo introdujo el dato que el nombrado era

uno de los puntos recorridos durante el desarrollo de ese plan, detalle este perfectamente corroborado por los dichos de otro testigo, ahora uno aportado por la demandada: así lo expuso H. M. V. (fs. 138 vta., resp. a la repreg. 4ta.).---------- La especiosa crítica de la apelante al testimonio basada en que en él se refiere que el actor conducía semi-remolques, mientras que el trabajador dijo haber transportado también tanques o cisternas de agua, carece de cimiento sólido, pues constituye un hecho público y notorio -del que pueden los jueces hacer mérito de oficio, porque entra en el conocimiento, en la información fácilmente asequible para todos los individuos de la comunidad a poco que se lo investigue (confr.: Rosenberg, “Tratado de derecho procesal civil”, trad. de Romero Vera, ed. EJEA 1955, II-218/219; Micheli, “La carga de la prueba”, trad. Sentís Melendo, ed. EJEA1961, pág. 119)- la existencia de semi-remolques equipados con tanques. Para advertirlo basta con detenerse frente a estaciones de servicios, en las que a menudo son observables los camiones así equipados que las abastecen de combustibles.---------- Menos asidero tiene aún la pretendida diferencia que la recurrente procura dejar sentada entre el cobro del actor por viaje realizado o kilómetro recorrido y no de un salario. Aquélla es sólo una forma de remuneración, de las tantas que admiten los arts. 103 y 104 L.C.T., y resulta hasta típica para los conductores transportistas de carga.---------- Atinente a que el testigo R. H. G. C. mencionó el tipo de cargas transportadas por el demandante en orden distintos al que éste empleara en el relato de su demanda -leña y luego agua, en lugar de la inversa-, la creo una crítica pueril. Alguna imprecisión de los declarantes o la trasposición por ellos en el orden de los sucesos no descalifica sus dichos, pues constituye regla de la experiencia que el testimonio sin errores es excepcional (confr.: S.C.B.A., Rep. L.L. XLI, J-Z, pág. 2434, sum. 29) y que las pequeñas desemejanzas en las declaraciones de distintos deponentes entran en el margen de error humano, ya que un testigo no es una máquina grabadora de imágenes de mecánica y absoluta precisión (este tribunal, c. 18.797 S.D.L. 29/03, c. 19.554 S.D.L. 34/04, c. 22.618 S.D.L. 19/08). Las referencias brindadas por los testificantes en cuanto a fechas o épocas son datos usualmente sujetos a error, en razón de depender en gran medida del coeficiente individual de retención de cada testigo, de suerte que, por encima de la exactitud de tales detalles, lo que cuenta es el sentido general de la declaración y lo que ésta puede traducir fielmente de los hechos ocurridos (confr.: Gorphe, “Crítica al testimonio”, 1era. ed., pág. 209; este cuerpo, c. 22.222 S.D.L. 47/07, c. 21.839 S.D.L. 22/08).----------

Vano intento me parece el de ensayar conmover las probanzas testificales a las que me he referido contraponiéndoles las manifestaciones volcadas por otros dos dicentes arrimados al proceso por la demandada. R. F. C. conoce al actor únicamente de vista, desconoce los viajes que el mismo habría efectuado con los camiones de la demandada, ignora quién le abonaba y cuánto por esos servicios y nunca lo vio conduciendo (fs. 139, resps. a las pregs. 9na. a 12da. y a la repreg. 2da.), mientras que

lo poco que obra en su conocimiento llegó a saberlo por dichos de una tercero (ídem, resp. a la repreg. 3era.). En este último aspecto resultó entonces un “testigo de oídas”, cuyas aseveraciones carecen de fuerza de convicción en tanto a su ciencia sobre los datos fácticos que refiriera accedió mediante manifestaciones de otro y no porque dicho acontecer haya caído bajo la directa percepción de sus sentidos (arts. 386, 456 C.P.C.C.; este cuerpo, c. 22.773 S.D.L. 43/08, c. 60/09 S.D.L. 24/09, c. 699/09 S.D.L. 93/09, c. 34/10 S.D.L. 10/10, c. 296/10 S.D.L. 31/10, entre muchas). Por su lado, al testigo H. M. V. le comprendían las generales de la ley en su calidad de dependiente de la demandada que ofreciera su deposición (fs. 138, resps. a las grales. de la ley), lo que conduce a una apreciación severa de sus declaraciones, en la especie no avaladas por otros elementos de juicio convincentes (arts. 390, 445 inc. 5° C.P.C.C.; este tribunal, c. 21.384 S.D.L. 36/06, c. 21.472 S.D.L. 40/06, c. 22.779 S.D.L. 46/08, c. 589/09 S.D.L. 80/09).---------- En síntesis, como la prueba testimonial ha venido a comprobar la prestación de servicios desde abril de 2006, resulta presumible la existencia desde entonces de contrato de trabajo, sin que hayan sido arrimados otros elementos de juicio que acreditaran una naturaleza jurídica distinta de la relación.---------- II.- Párrafo aparte merece le sea dedicado a la argumentación de la apelante en torno al valor de las presunciones establecidas por los arts. 55 L.C.T. y 41 de la Ley XIV n° 1.---------- Por cierto que la falta de exhibición o exhibición incompleta del libro especial del art. 52 L.C.T. no es circunstancia que permita dar por sentada la existencia de contrato de trabajo, toda vez que la presunción del art. 55 ley cit. y el juramento contemplado en el art. 41 de la Ley XIV n° 1 sólo entran en juego cuando se ha acreditado por otro medio de prueba la relación laboral entre las partes, mas carecen de eficacia para evidenciar la existencia misma de dicho vínculo (confr.: S.C.B.A., D.T. 1997-A-970). Pero no es menos exacto que si, como en el subexamen aconteció, la existencia de tal relación de trabajo resultó acreditada por la prueba testifical y la presunción del art. 23 L.C.T., aquellas otras presunciones aparecen como relevantes si no han sido echadas por tierra por probanzas en contrario, cual no lo fueron aquí donde las testificales aportadas por la demandada no han sido convincentes.----------

III.- Formuló la recurrente agravio contra la imposición de los agravamientos indemnizatorios de los arts. 1 y 2 de la Ley 25.323, sosteniendo que “en atención a lo expuesto en los capítulos precedentes” dichos rubros resultan improcedentes, pues el demandante no tuvo entonces relación laboral con ella.---------- Es evidente que dicho agravio fue acumulado en forma sucesiva a los anteriores, con los cuales procuraban lograr la íntegra revocación de la sentencia apelada. Esto es, solicitó la apelante que, en función de la procedencia de esas previas y principales quejas -en la especie, las relativas a la inexistencia de relación laboral-, fuera acogida

también la impugnación complementaria. Fracasado entonces el ataque principal, por fuerza cae igualmente el segundo.----------

----IV.- Lisa y llanamente inaudible es el pseudo agravio apuntado contra la supuesta condena a abonar las indemnizaciones de los arts. 8 y 15 de la Ley 24.013.----------

----La sentencia de primera instancia no pronunció tal condenación, sino que, a la inversa, rechazó las reclamaciones fundadas en dichas normas (fs. 218, párr. 3°), de manera que esta porción del recurso carece de un requisito subjetivo esencial para su admisibilidad: la existencia de un interés personal y directo del recurrente que le de sustento. Como derivación lógica y necesaria del principio general según el cual sin interés no hay acción en el derecho, es requisito de admisibilidad de la apelación que quien la interponga sufra un agravio o perjuicio cuya reparación por la Alzada constituya su interés en recurrir (confr.: Palacio, “Derecho procesal civil”, Abeledo- Perrot 1970, IV-31, n° 335 y V-85, n° 546). Debe entonces existir un gravamen, dado por la diferencia perjudicial para el peticionante entre lo que él solicitara del órgano jurisdiccional y lo declarado por éste (confr.: Goldschmidt, “Derecho procesal civil”, Labor 1936, pág. 399).----------

----Para verificar si promedia o no ese agravio tutelable hábil para abrir la competencia del tribunal “ad quem”, ha de confrontarse lo que fuera materia de la petición de la parte con lo resuelto en el pronunciamiento recurrido. Cuando la porción dispositiva no perjudica al impugnante, se halla ausente dicho interés jurídico tutelable (art. 244 C.P.C.C., su doct.; confr.: Colombo, “Código Procesal...”, Abeledo-Perrot 1969, II-452/453; esta sala, c. 20.416 S.D.L. 41/05).----------

----V.- El planteo subsidiario acerca de los montos de condena, basado en que el actor no se habría desempeñado como conductor de larga distancia y en el importe de los salarios básicos de convenio, configura en verdad la introducción de defensas que el sentenciante de origen no pudo tratar por no haberle sido sometidos esos capítulos en su oportunidad, en tanto la hoy apelante no los incluyó en el escrito conque evacuara el traslado de la demanda (arts. 34 inc. 4°, 165 incs. 3°, 4° y 6°, 360 regla 1era. C.P.C.C.).----------

----Tampoco le es dado a este cuerpo ocuparse de ellas por vedárselo la expresa norma del art. 280 ídem. Cual hiciera notar al expedirme en muy nutrido número de precedentes, en nuestro sistema procesal, caracterizado por el escalonamiento de etapas preclusivas, la primer limitación impuesta a las potestades del tribunal de alzada viene dada por la relación procesal trabada con la demanda y su contestación. También en este grado de apelación rige el principio de congruencia y no es dado en consecuencia extralimitar la relación procesal diagramada con los escritos constitutivos, para cuya modificación es pieza inidónea la expresión de agravios, que no brinda ocasión para la introducción al proceso de nuevas defensas no opuestas en su oportunidad (art. 244 C.P.C.C., su doc.; c. 19.304 S.D.L. 11/04, c. 21.041 S.D.C. 52/06, c. 21.607 S.D.C. 6/07, c. 21.949 S.D.C. 25/07, c. 108/09 S.D.C. 6/09, c. 23/09 S.D.C.

28/09, entre muchas otras).----------

--- La oportunidad de formular articulaciones defensistas era la del responde a la demanda (art. 360, cláus. 1era. C.P.C.C. ya cit.). Esa pieza es la portadora de la oposición a la pretensión, acto introductivo este que fija los límites del examen de la pretensión. Mediante su oposición el sujeto pasivo elige de entre las teóricamente infinitas líneas de discusión que la pretensión puede suscitar, aquellas que tienen mayor significación y trascendencia prácticas, función electiva que es encomendada a la demandada en virtud del principio de contradicción, por entender que ella encuentra en su propio interés razones bastantes para deducir aquellos motivos de discusión cuya aclaración sea necesaria. El efecto de la oposición consiste entonces en delimitar el objeto procesal, con imposibilidad de cambios ulteriores; establecidos de tal modo los extremos dentro de los cuales la pretensión procesal ha de ser correctamente manejada, ellos vinculan a los jueces de la causa -en todas las instancias-, quienes no podrán desconocerlos, positiva o negativamente, sin incurrir en el vicio de incongruencia (confr.: Guasp, “Derecho procesal civil”, 3era. ed., Madrid 1968, I-233/234 y 241).----------

--- Esta restricción a las facultades del cuerpo constituye una derivación necesaria del principio dispositivo, que confiere a los justiciable el señoría de la voluntad de fijar las fronteras del objeto litigioso y excluye que los tribunales de justicia se pronuncien sobre cuestiones que no hayan sido introducidas al proceso temporáneamente por las partes. Si fuera admitido que en la alzada pudieran tratarse capítulos no esgrimidos ante el “a quo”, ello importaría alterar los términos en que quedó trabada la litis, con menoscabo del derecho de defensa y violación de la expresa prohibición legal contenida en el ya citado art. 280 C.P.C.C. Debe recordarse siempre que la función del tribunal “ad quem” es revisora de del pronunciamiento emitido en el anterior grado y no una renovación plena del debate -“novum iudicium”-; no hay espacio en ella pues para el planteo de noveles articulaciones o defensas.----------

--- VI.- Por tales razones, concordantes con las expresadas por el colega ponente, considero que la sentencia apelada debe ser confirmada en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia a la recurrente vencida en ella (art. 57 de la Ley XIV n° 1) y regulando los honorarios profesionales, por las labores de alzada, en las sumas propiciadas por el Señor Magistrado antes sufragante, acordes a la extensión, calidad y resultado de las tareas cumplidas (arts. 5, 6, 8,13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4).----------

--- Me expido en esta cuestión entonces por la AFIRMATIVA.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Señor Juez de Cámara, Doctor Marcelo López Mesa, expresó: ----------

--- En vista del acuerdo arribado precedentemente, el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:----------

--- 1) CONFIRMAR el decisorio impugnado en cuanto ha sido materia de recurso y agravios.----------

--- 2) IMPONER las costas de alzada a la apelante vencida.----------

--- 3) REGULAR los estipendios profesionales de alzada correspondientes a la Dra. L. V. C., apoderada de la accionada, en el 25% de los honorarios que se le determinaran como honorarios de grado.----------

--- 4) REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.----------

--- Tal mi voto.----------

--- **A ESTA ÚLTIMA CUESTIÓN** el Dr. Velázquez respondió:----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por el Dr. López Mesa, ajustado al acuerdo alcanzado.----------

--- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por licencia del Sr. Juez de Cámara, Dr. Carlos Dante Ferrari (Art. 7º Ley V Nº 17),----------

--- Trelew, de agosto de 2.011.----------

--- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- CONFIRMAR el decisorio impugnado en cuanto ha sido materia de recurso y agravios.----------

--- IMPONER las costas de alzada a la apelante vencida.----------

--- REGULAR los estipendios profesionales de alzada correspondientes a la Dra. L. V. C., apoderada de la accionada, en el 25% de los honorarios que se le determinaran como honorarios de grado.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

MARCELO J. LOPEZ MESA
JUEZ DE CAMARA

CARLOS A. VELAZQUEZ
PRESIDENTE

---- REGISTRADA BAJO EL Nº 027 DE 2011 – SDL.- CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO